

mitad del total de los **CONSULTA No. 224** de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de 20 de octubre de 1995, mitad del total de los Legisladores presentes

en la sesión correspondiente." El Doctor de la

Este es el significado con el que se utiliza dicha expresión

el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, según el cual debe

Doctorarse por mayoría absoluta para efectos del voto favorable de

NICOLAS ARDITO BARLETTA Jefe Municipal - "a la mitad más uno de los

Administrador General de la

autoridad de la Región Interoceánica

El Superior D. es, igualmente, el significado que se le atribuye

en el lenguaje común a dicha expresión, porque en el Diccionario de

Señor Administrador General esa: "Mayoría Absoluta. La que consta

de más de la mitad de los votos." (Diccionario de la Lengua

Nos es grato ofrecerle respuesta a su Oficio No. ARI-AG-DE-

168-95, a través del cual nos hace la siguiente interrogante:

La mayoría absoluta, está formada por más de la mitad de los

votos. "¿Con cuántos de los cinco (5) miembros que en absoluta la

constituye este momento integran la Junta Directiva de la 5, y los

de la ARI, se produce la mayoría absoluta? Antes es impar, la

mayoría absoluta la determina el número que sigue a la fracción

Gustosamente procedemos a absolver su consulta previas las

siguientes consideraciones: votos hasta 7. De alcanzarse tantos

votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto,

En primer lugar, debemos señalar que la expresión mayoría

absoluta, es utilizada en diversas normas legales para significar

que una moción o asunto sometido a la consideración de un organismo

colegiado ha recibido, "más de la mitad de los votos" de los

miembros que integran dicho organismo. Este es el significado que

se usa, por ejemplo, en el inciso final del artículo 159 de la

Constitución Política, cuyo tenor literal dice así:

En el caso que nos ocupa, observamos que al tener la Junta

Directiva "ARTICULO 159: Las leyes serán propuestas: su mayoría

absoluta se obtendrá a través del voto de las dos terceras (2/3)

partes de la) Cuando sean orgánicas por lo tanto, no hay que superar

un entero de los dos tercios exactos (por ejemplo, de 6, la mayoría

de los dos tercios son 4), pero si ha de completarse la fracción:

por eso, de 7 la mayoría de dos tercios requeridos es 5; de 8 y de

9 lo es 6. Las Leyes orgánicas, necesitan para su

expedición del voto favorable, en segundo y, entre 2

los, lo tercer debate, de la mayoría absoluta de los 3, que ya

constituyen miembros de la Asamblea Legislativa. Las

ordinarias sólo requerirán la aprobación de la

mayoría de los Legisladores asistentes a las

sesiones correspondientes. Directiva de la ARI, se deberá

Para realizar una simple y sencilla operación matemática, por lo que

Esta norma constitucional ha sido desarrollada por el artículo

172 de la Ley 49 de 1984, que preceptúa: al igual que todo tipo

de ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación

la ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación

la ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación

la ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación

mitad del total de los componentes de la cual es la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se la entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores presentes en la sesión correspondiente. "del Factor de Conversión, siendo la misma, un Monomio (ecuación con un sólo término); o sea Este es el significado con el que se utiliza dicha expresión en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, según el cual debe entenderse por mayoría absoluta -para efectos del voto favorable de los miembros del Consejo Municipal- "a la mitad más uno de los miembros del Consejo."

El anterior es, igualmente, el significado que se le atribuye en el lenguaje común a dicha expresión, porque en el Diccionario de la Lengua Española, se expresa: "Mayoría Absoluta. La que consta de más de la mitad de los votos." (Diccionario de la Lengua Española, XIX Edición, Madrid, 1970, pág. 857) a vez que el número que precede al punto decimal no es igual o mayor que cinco (5); lo La mayoría absoluta está formada por más de la mitad de los votos. Tratándose de número par, la mayoría absoluta la constituye el entero superior a la mitad de 8, esto es 5, y los demás hasta 8. Si el número de votos o votantes es impar, la mayoría absoluta la determina el número que sigue a la fracción matemática de la mitad; así, de 7 -cuya mitad es 3,5- la mayoría la forman 4, y las cifras mayores hasta 7. De alcanzarse tantos votos como votantes, aunque exista mayoría absoluta por supuesto, debe hablarse con preferencia de unanimidad. siete (7) un número par, la mitad sería 3.5, el número entero que le sigue a la Vales señalar que en caso de empate, el voto del Presidente de la ARI, será dirimente, es decir, que en estos casos se recurre al voto cualificado (véase 6 de la Ley 7 de 1995) que modifica el art. 8 de la Ley 5 de 1993) Directiva: ...

En el caso que nos ocupa, observamos que para tener la Junta Directiva de la ARI, únicamente cinco (5) miembros, su mayoría absoluta se obtendrá a través del voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros. Por lo tanto, no hay que superar un entero de los dos tercios exactos (por ejemplo, de 6, la mayoría de los dos tercios son 4), pero si ha de completarse la fracción; por eso, de 7 la mayoría de dos tercios requeridos es 5; de 8 y de 9, lo es 6. En los números menores, por caprichos de división, los dos tercios son, matemáticamente, algo más; por ejemplo, entre 2 solos, lo es la unanimidad; entre 4, han de reunirse 3, que ya constituyen también los tres cuartos.

Para obtener la mayoría absoluta de los cinco (5) miembros que actualmente constituyen la Junta Directiva de la ARI, se deberá realizar una simple y sencilla operación matemática; por lo que habrá que dividir el número total de sus miembros entre tres (3). Los principios, reglas, o leyes matemáticas al igual que todo tipo de ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación de su esencia, así pues, tenemos que el procedimiento o fórmula de la Directiva se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros,

calcular cuánto representa dos tercios ($2/3$), para saber cuál es la mayoría absoluta de cinco miembros de la Junta Directiva, es el siguiente: interpretarse de manera que de no aplicarse la opción de la mayoría Absoluta, se podrá recurrir a otra forma, para las Trabajaremos la ecuación a través del Factor de Conversión, siendo la misma, un Monomio (ecuación con un sólo término); o sea hay que multiplicar numerador por numerador y dividirlo entre el denominador, dando como resultado de la división un cociente. En su caso sería, cuánto representan dos tercios ($2/3$) de cinco (5) miembros de la Junta Directiva: se presentó la situación de que con la renuncia de algunos miembros de su Junta Directiva, dichos cargos han quedado en acefalía, y unido a ello nos encontramos con la de $5 \times 2/3 = 10/3 = 3.333 = 3$ la Asamblea Legislativa, en lo referente a la ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la entidad mencionada.

En la presente operación matemática, no cabe duda que no procede, lo que se conoce como "REDONDEO", toda vez que el número que precede al punto decimal no es igual o mayor que cinco (5), lo que representa la regla general, a base de que la misma viene a ser la formada por el mayor número de votos, no con relación al total. Por consiguiente, tres (3) Miembros de la Junta Directiva de la ARI, representan los dos tercios ($2/3$) de los cinco (5), que se necesitan para aprobar algún Proyecto, Acuerdo, Resolución, etc.; por consiguiente, tres (3) miembros constituyen la MAYORIA ABSOLUTA, tratándose de números impares, la Junta Directiva de la ARI, si bien no está constituida por todos los miembros que señala la Ley. Ahora bien, ya apreciamos que siendo siete (7) un número impar, la mitad sería 3.5, el número entero que le sigue a la fracción sería cuatro (4) así mismo, siendo (5) un número impar, la mitad sería 2.5 y el número entero que le sigue a la fracción será (3), el mismo éste que constituye los dos (2) tercios de los cinco miembros de la Junta Directiva. resaltar, es el de que la ARI, debe contar con su Reglamento Interno de Personal, y su Junta Directiva. Cabe advertir, que este Despacho en consulta absuelta a la ARI, hemos manifestado que ante la ausencia de los miembros de la Junta Directiva de la ARI, que no han sido ratificados por la Honorable Asamblea Legislativa, dicha Junta deberá actuar y tomar sus decisiones con la comparecencia de los miembros que en ese momento integran dicha Junta (en este caso, cinco); partiendo de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5 de 1993, el cual señala por las disposiciones del Código Administrativo, y en especial por lo normado en el artículo 793 del Código Administrativo. **ARTICULO 12:** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria del Presidente o por solicitud escrita de tres (3) de sus miembros, sino luego que se presente a las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos que establezca la ley." De la norma reproducida, se desprende sin lugar a dudas, el deber de la parte final de este artículo señala que: "la decisión de la Junta Directiva se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros,

salvo los casos que establezca la Ley". A este respecto podemos indicar, que la expresión salvo los casos que establezca la Ley deberá interpretarse de manera que de no aplicarse la opción de la mayoría Absoluta, se podrá recurrir a otra forma, para las decisiones que tome la Junta Directiva; en este sentido tenemos que existe también, lo que se conoce como Mayoría Relativa y que pudiera ser, una alternativa de solución ante la problemática planteada, esperanza de haber atendido adecuadamente su solicitud, con mi consideración y aprecio.

Actualmente en la ARI, se ha presentado la situación de que con la renuncia de algunos miembros de su Junta Directiva, dichos cargos han quedado en acefalía, y unido a ello nos encontramos con la demora que se ha suscitado en la Asamblea Legislativa, en lo atinente a la ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la entidad mencionada.

Por lo expuesto, esta Procuraduría recomienda que en aras de lograr que la ARI siga funcionando se debe adoptar el sistema de mayoría relativa, partiendo de la base de que la misma viene a ser la formada por el mayor número de votos, no con relación al total de éstos, sino el número que obtiene cada una de las personas o cuestiones que se votan a la vez.

Así pues, la aplicabilidad de la Mayoría Relativa, puede operar en estos momentos, en razón que la Junta Directiva de la ARI, si bien no está constituida por todos los miembros que señala la ley, existen en estos momentos un número plural de miembros y que reunidos en su conjunto, pudiesen constituir el Quorum necesario para poder que dicha institución, no se vea afectada en la ejecución de sus funciones.

Otro aspecto que es de interés resaltar, es el de que la ARI, debe contar con su Reglamento Interno de Personal, y su Junta Directiva, que viene a ser el máximo organismo, debe tener su Reglamento Interno, en el cual se plasme entre otras cosas, ejm. funciones de la Junta Directiva, los debates, quorum, mayoría absoluta y relativa, etc.

Por último, debemos hacer énfasis en que los miembros de la Junta Directiva de la ARI, son funcionarios públicos y como tales se rigen por las disposiciones del Código Administrativo, y en especial por lo normado en el artículo 793 del Código Administrativo, que dispone:

"ARTICULO 793: Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo."

De la norma reproducida, se desprende sin lugar a dudas, el deber de todo funcionario público de continuar en sus labores, hasta tanto no se presente el suplente respectivo o la persona que

20 de octubre de 1995

Para ser nombrado en reemplazo en su cargo. En virtud de dicho principio, no comprendemos como ha sido posible que se haya dado renuncias en cargos tan importantes como lo son los de Directivos de la Junta que componen la ARI, sin que se hayan tomado las medidas necesarias, a fin que no se produzca la acefalía en los cargos.

Con la esperanza de haber atendido adecuadamente su solicitud, reciba mi consideración y aprecio.

Atentamente,
S. D.
El Menor

señora Directora:

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION**

Doy respuesta a su Nota de 1995, por medio de la cual se nos solicita vertir nuestros comentarios en torno al Anteproyecto de Ley por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones del Código Penal, y la influencia que las mismas tendrían en el Código de la Familia.

A este respecto, queremos indicarle que nos limitaremos al estudio de las disposiciones que dentro del Anteproyecto de Ley, pueden tener incidencia directa con los menores de edad.

Así, tenemos que el Anteproyecto de Ley No. 31, "Por el cual se modifica o se adicionan algunas disposiciones del Código Penal", contiene las siguientes disposiciones que afectan directamente a los menores de edad:

"Artículo 1: Modifícase el inciso primero del artículo 15 del Código Penal, quedando así:

Artículo 15. La Ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas a los que hayan cumplido catorce (14) años de edad en adelante, con excepción de:

"Artículo 2: Tendrán competencia en los procesos penales contra menores de edad los servidores públicos mencionados en el artículo 748 y concordantes del Código de la Familia.

En caso de condena los menores a los que se refiere el artículo anterior, cumplirán su sanción en establecimientos adecuados que se dedican a albergar exclusivamente a menores infractores. No obstante, tan pronto lleguen a la mayoría de edad, serán ingresados a los establecimientos penitenciarios en los que cumplen su pena los adultos."